

EL ROL DE LOS PRECEDENTES VINCULANTES EN LA JUSTICIA E INSPECCIÓN LABORAL: ¿SEGURIDAD DE LA INSEGURIDAD?

CARLOS CORNEJO VARGAS

Abogado y Magister en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Miembro de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Profesor de la Universidad ESAN, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC) y CENTRUM. Ha sido Asociado del Estudio Hernández & Cía. Abogados, Asociado Senior del Estudio Muñiz, Olaya, Melendez, Castro, Ono & Herrera, Abogados; y Asociado Principal del Estudio Rubio, Leguía, Normand & Asociados. Actualmente es Socio del Estudio Cornejo & Santivañez, Laboralistas.



I. INTRODUCCIÓN

No cabe duda que en todo ordenamiento legal la “seguridad jurídica” es un valor y una aspiración importante. Y es que, quienes acuden a la autoridad jurisdiccional y/o a las autoridades administrativas, o están a la expectativa de un pronunciamiento de las referidas autoridades, tienen derecho -no solo a un pronunciamiento debidamente fundamentado, sino, además- a que el citado pronunciamiento se alinee con los pronunciamientos previamente emitidos, máxime, si los mismos responden a un precedente vinculante.

Los precedentes vinculantes están estrechamente vinculados al concepto de “seguridad jurídica”, por lo que resulta necesario saber en qué consisten, qué materias deberían abordar, qué materias no deberían abordar, sus características, su carácter obligatorio, y como han sido regulados por nuestra legislación procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, será necesario destacar que, en nuestro ordenamiento jurídico laboral hay más de cincuenta (50) plenos jurisdiccionales, diez (10) de ellos de la Corte Suprema de Justicia de la República, que abordan una serie de temas de derecho individual y colectivo del trabajo, y del régimen laboral de la actividad privada, como de los regímenes laborales que aplica el Estado en su condición de empleador.

Sin dejar de reconocer que se trata de un tema que puede calificarse como “discutible”, considero que los acuerdos de plenos jurisdiccionales —que se han entendido como obligatorios¹— solo deberían abordar temas controvertidos y materias que no hayan sido reguladas por la legislación laboral vigente, pues no

1 Al respecto, se afirma que, para algunos los acuerdos de los Plenos Jurisdiccionales Supremos en Materia Laboral y Previsional “(...) *son obligatorios conforme a los alcances del artículo 22° del TUO de la LOPJ, al manifestar que constituye ‘precedente de obligatorio cumplimiento’ (...)*” (sic).

Véase, Gustavo Jorge Rojas. El postergado debut del precedente vinculante del Poder Judicial y el fortalecimiento de los plenos jurisdiccionales. VII Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Lima, 2016. Pág. 543.

parece necesario establecer un criterio como obligatorio cuando el mismo se desprende claramente de lo establecido por la legislación vigente.

Reforzando y complementando lo anterior, parece evidente afirmar que los precedentes así establecidos deberían respetar de manera escrupulosa lo regulado en la legislación laboral vigente. Toda vez que, en un Estado de Derecho, las autoridades jurisdiccionales carecen del poder para modificar normas jurídicas. Ciertamente, en un Estado de Derecho, la citada potestad ha sido otorgada al Congreso, y en vía de excepción al Poder Ejecutivo.

Así pues, los precedentes vinculantes de la autoridad jurisdiccional deberían -después de un debido análisis- resolver dudas de interpretación, y cubrir las omisiones de la legislación laboral vigente, que no son pocas.

En nuestro ordenamiento jurídico, la Corte Suprema de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional son los órganos autorizados para establecer precedentes vinculantes, y se esperaría que los mismos los establezcan respondiendo a un único criterio, y no a diversas y/o contradictorias formas de entender las cosas, pues ello no contribuye a la seguridad jurídica, antes bien, la debilita, convirtiéndola en una aspiración lejana.

Además, será necesario definir si los precedentes vinculantes así establecidos por las autoridades competentes, son realmente vinculantes, o si es que las autoridades jurisdiccionales pueden apartarse de los mismos sustentando las razones de la citada decisión. El tema en cuestión es especialmente relevante, y polémico, toda vez que existen diversas opiniones sobre el particular, por lo que trataremos de aportar nuestra opinión sobre el mismo.

Asimismo, será necesario abordar los temas previamente reseñados teniendo en cuenta lo establecido por la legislación procesal, especialmente por la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (en adelante, **NLPT**), cuyo artículo 40° se refiere de manera expresa y explícita a los precedentes vinculantes de la Corte Suprema de Justicia de la República, reconociendo a dicha autoridad la facultad para establecer criterios de observancia obligatoria que vinculan a todos los órganos jurisdiccionales, hasta que los mismos sean modificados por otro precedente -también- vinculante.

La problemática previamente reseñada no es ajena a la autoridad inspectiva de trabajo, pues la legislación vigente sobre la materia reconoce al Tribunal de

Fiscalización Laboral de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, la facultad de establecer precedentes vinculantes.

A todos los temas precedentemente enunciados nos referiremos a continuación, en la expectativa de aportar ideas para contribuir al debate, y a la seguridad jurídica.

II. SEGURIDAD JURÍDICA

La seguridad jurídica supone predictibilidad. Ciertamente, hacer referencia a la seguridad jurídica implica hacer referencia a la fundada expectativa de quienes acuden a las autoridades jurisdiccional y administrativas, a que el citado pronunciamiento se alinee con los pronunciamientos previamente emitidos, máxime, si los mismos responden a un precedente vinculante.

En ese sentido, mediante Resolución de fecha 30 de abril del año 2003, recaída en el Expediente N° 00016-2002-AI/TC, Tribunal Constitucional, ha señalado que *“(...) El principio de la seguridad jurídica forma parte substancial del Estado Constitucional de Derecho. La predictibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. (...) no sólo supone la absoluta pasividad de los poderes públicos, (...), sino que exige de ellos la inmediata intervención ante las ilegales perturbaciones de las situaciones jurídicas, mediante la “predecible” reacción, sea para garantizar la permanencia del statu qua, porque así el Derecho lo tenía preestablecido, o, en su caso, para dar lugar a las debidas modificaciones, si tal fue el sentido de la previsión legal (...)”* (sic).

Reforzando lo anterior, corresponde apuntar que, en la Resolución de fecha 14 de febrero de 1991, recaída en el Expediente 36/1991, el Pleno del Tribunal Constitucional Español considera que la seguridad jurídica supone *“(...) la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cual ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho (...)”* (sic).

Como es evidente, cuando los particulares acuden a la autoridad jurisdiccional para que resuelva un conflicto o hacer valer un derecho, tienen la fundada expectativa de que simplemente se aplique lo establecido en la ley.

Ahora bien, como la ley es un producto humano que siempre va uno o varios pasos detrás de la realidad, el pedido de un particular a la autoridad no

siempre tiene regulación expresa, específica y clara. Esto hace muchas veces necesario que -para resolver la controversia o la solicitud formulada- la autoridad deba interpretar la norma jurídica aplicable o completar vacíos, recurriendo para ello a los métodos y procedimientos de interpretación e integración jurídica, respectivamente.

En ese ejercicio, cuando la situación lo hace necesario por lo controvertido de la materia, la autoridad puede establecer una forma concreta de actuación para resolver determinadas situaciones, estableciendo a tal efecto, criterios de observancia obligatoria. Lo anterior vincula a la seguridad jurídica con los precedentes vinculantes.

Al respecto, es preciso recordar y destacar que, la seguridad es un valor y una aspiración importante, especialmente en ordenamientos como el nuestro, en el que ***“la predictibilidad no es un principio que se manifieste intensamente”*** (Quispe, 2020. Pág. 130), dato objetivo que ha llevado a afirmar con absoluta convicción que, ***“uno de los problemas más graves de la justicia peruana es que es impredecible. No solo es una justicia lenta, sino que, por múltiples factores, (razonamiento exageradamente formalista, desvinculación del contexto económico y social, corrupción, etc.) es muy difícil predecir el resultado de un conflicto de intereses llevado al sistema de justicia”*** (sic) (De Belaunde, 2005. p. 11).

Reforzando lo anterior, es posible señalar que ***“La regulación de la justicia predecible, normativamente sí existe, pero su uso es escaso, generando una justicia impredecible, lo cual hoy por hoy, es la regla existente en la práctica jurisdiccional”*** (sic) (Sebastiani, 2016. p. 633).

La situación descrita, hoy, es especialmente relevante si se tiene en cuenta que, la Corte Suprema de Justicia de la República, hace unos pocos meses, emitió una resolución apartándose -cuestionablemente- de un acuerdo de Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional. Esto confirmaría que nuestra justicia es impredecible. Y es que, como se explicará más adelante, no parece tener sentido que la Corte Suprema establezca un acuerdo en un pleno jurisdiccional, lo presente como un criterio para consolidar y unificar diversos criterios jurisdiccionales, y luego, la propia Corte Suprema, sin modificar el referido acuerdo, decida apartarse del mismo. No se puede renegar y desconocer los actos previos; lo que sí es posible hacer, es volver a revisarlos para eliminarlos o modificarlos, según corresponda.

Reforzando todo lo anterior, debe destacarse que la relevancia de la seguridad jurídica es innegable, pues el artículo IV del Título Preliminar de la **NLPT** la reconoce, estableciendo que los jueces laborales deben impartir justicia con arreglo a la Constitución, a los tratados internacionales de derechos humanos y a la ley, interpretando y aplicando toda norma jurídica, según los principios y preceptos constitucionales, así como a los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Con relación a lo anterior, es necesario apuntar que, aun cuando la seguridad jurídica es un principio procesal de innegable importancia, es la primera vez que una norma procesal laboral lo reconoce, aunque de manera indirecta, al establecer la obligación de los jueces de tener en cuenta los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República para resolver los conflictos jurídicos que les sean presentados. Y es que, la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo, aún vigente, no lo hace, como tampoco lo hizo ninguna de las normas previas que regularon el proceso laboral.

Reconocer la importancia de la seguridad jurídica obliga a destacar que, en un Estado de Derecho, existe división de poderes, y a cada poder del estado le corresponde asumir un rol específico. El Poder Ejecutivo gobierna, el Poder Legislativo legisla, y el Poder Judicial resuelve conflictos jurídicos aplicando la legislación vigente.

Así pues, corresponde señalar que el rol del Poder Judicial no es legislar, lo que le impide aprobar y modificar normas jurídicas. No obstante lo anterior, el citado poder del Estado ha excedido las facultades que le han sido reconocidas, pues la Corte Suprema de Justicia de la República ha emitido acuerdos de plenos jurisdiccionales, desconociendo e incluso modificando lo establecido en la legislación laboral vigente.

Reforzando lo anterior, se afirma que ***“Los plenos jurisdiccionales en materia laboral no son normas jurídicas (...) por lo que no constituyen el canal adecuado para introducir modificaciones en nuestra legislación laboral sustantiva no procesal”*** (Quispe, 2022. p. 84). Así pues, queda claro que, ningún pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional, ni siquiera a los que se les otorga carácter vinculante, puede modificar lo establecido en la legislación vigente.

Aunque no es materia del presente trabajo, cabe apuntar que la Corte Suprema de Justicia de la República, excediendo lo regulado por la legislación laboral vigente ha establecido como acuerdos de plenos jurisdiccionales, que es posible desvincular trabajadores por “retiro de confianza” sin que se genere la obligación del empleador de pagar la indemnización por despido arbitrario; que, en caso de despidos inconstitucionales la autoridad jurisdiccional de oficio debería ordenar el pago de una indemnización por daños punitivos; que, para impugnar las sanciones distintas al despido existe un plazo de caducidad de treinta (30) días hábiles computado desde el día siguiente a la notificación de la sanción, entre otros.

En ese sentido, parece necesario que la Corte Suprema de Justicia de la República revise los acuerdos contenidos en los plenos jurisdiccionales realizados desde el 2012, para corregir los excesos en los que ha incurrido.

III. PRECEDENTES VINCULANTES: DEFINICIÓN, IMPORTANCIA

Los precedentes vinculantes son una institución que no es propia del derecho romano – germánico, sino del “common law”, lo que no ha impedido que se convierta en un importante instrumento de la función jurisdiccional para resolver conflictos jurídicos.

Como ya ha quedado dicho, los precedentes vinculantes son una regla de derecho que se establece como “general”, y que sirve para resolver futuros casos iguales. En ese sentido, resulta importante destacar que los precedentes existen *“(...) para dar seguridad a los justiciables y favorecer la igualdad entre ellos (o sea, no ser tratados en forma distinta en situaciones iguales)”* (sic) (García Belaunde, 2017, p. 99)

Como también ha quedado dicho, su relevancia es indiscutible, por lo que es necesario dotar a la autoridad jurisdiccional del poder necesario para establecer precedentes vinculantes.

En ese sentido, el artículo VI del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, establece que *“Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del prece-*

dente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

Para crear, modificar, apartarse o dejar sin efecto un precedente vinculante se requiere la reunión del Pleno del Tribunal Constitucional y el voto conforme de cinco magistrados (...)” (sic).

De acuerdo con lo anterior, es claro que, el Tribunal Constitucional está autorizado a dictar precedentes vinculantes, lo que debe ser establecido de manera expresa y explícita en la sentencia que se constituye como tal, precisándose que, para apartarse del mismo, o para modificarlo se requiere un número mínimo de votos, además de las razones que sustentan dicha decisión.

Con relación a esto último, debe apuntarse que no parece correcto ni apropiado permitir que los jueces se aparten de los precedentes vinculantes así establecidos, pues ello afectaría su obligatoriedad, y se les restaría la importancia reconocida al haber sido establecidos como vinculantes. A tal efecto, resultaría anecdótico analizar las razones de la citada decisión, pues no debería permitirse a ninguna autoridad jurisdiccional liberarse del cumplimiento de los precedentes vinculantes.

Por su parte, el artículo 400° del Código Procesal Civil, establece que *“La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial.*

La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente (...)” (sic).

De la lectura de la disposición transcrita, se advierte claramente que, la Corte Suprema de Justicia de la República, también está autorizada a establecer precedentes vinculantes, para lo cual debe convocar a un pleno casatorio y llegar a un acuerdo por mayoría absoluta, el que será obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales hasta que sea modificado por la misma vía. Nótese que la disposición en cuestión no establece la posibilidad de las autoridades jurisdiccionales de apartarse de los precedentes vinculantes así establecidos.

Teniéndose en cuenta lo anterior, y con la finalidad de alinear a la justicia laboral con el mismo criterio, el artículo 40° de la NLPT, establece que *“La Sala*

Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República que conozca del recurso de casación puede convocar al pleno de los jueces supremos que conformen otras salas en materia constitucional y social, si las hubiere, a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial. La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente” (sic).

Así pues, es un dato objetivo que, las Salas de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que son las competentes para conocer y resolver los casos laborales -como la Sala Civil Suprema- también están autorizadas a establecer precedentes vinculantes, para lo cual deben convocar a un pleno casatorio, y llegar a un acuerdo por mayoría absoluta, el que será obligatorio para todos órganos jurisdiccionales laborales hasta que sea modificado por la misma vía. Nótese que en este caso tampoco se ha establecido la posibilidad de las autoridades jurisdiccionales de apartarse de los precedentes vinculantes.

A mayor abundamiento, se sostiene que *“La decisión adoptada por la mayoría absoluta de los participantes del pleno casatorio constituirá precedente judicial y vinculará a todos los órganos jurisdiccionales. Esto es, tanto a las propias salas de la Corte Suprema (eficacia horizontal) como a los órganos judiciales de inferior grado (eficacia vertical)”* (Quispe, 2020. p. 129).

Con relación a lo anterior, es necesario apuntar y destacar que, no obstante que la NLPT está vigente desde el año 2010, las Salas de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República se demoraron poco más de trece (13) años para convocar un pleno casatorio laboral y para establecer un precedente vinculante en materia laboral.

Ciertamente, con ocasión del pleno en cuestión se ha emitido la Resolución de fecha 10 de noviembre del año 2023, recaída en la Casación Laboral N.º 32846-2022-Lima, circulada en redes profesionales a fines del mes de abril del año 2024, la cual establece que los obreros municipales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada, y no al régimen especial de la contratación administrativa de servicios.

Teniendo en consideración el tiempo que se demoraron las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República para convocar un pleno

casatorio en materia laboral, es necesario preguntarnos si existía algún hecho, situación o disposición que impidió a las referidas salas realizar la citada convocatoria. En términos prácticos, la pregunta es, qué cambió para que se produjera la citada convocatoria. La respuesta a la interrogante planteada no es fácil, y es complicado establecer qué fue lo que realmente pasó; empero, lo único que parece claro, es que, para ello no era necesario ningún cambio normativo. Toca a cada quien ensayar una posible respuesta. De hecho, ninguno de los cambios normativos que se han producido durante los últimos meses han alcanzado al artículo 40° de la NLPT, ni han hecho posible la referida convocatoria.

Adicionalmente, debe también destacarse que, la Ley 31591, que modifica -entre otros- el artículo 112° del Texto Único Ordenado de Ley Orgánica del Poder Judicial (*en adelante, TUO de la LOPJ*), establece que ***“Los integrantes de las Salas Especializadas pueden reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial. Los jueces de las Salas Especializadas de la Corte Suprema pueden reunirse y aprobar, por mayoría absoluta, reglas interpretativas que serán de obligatorio cumplimiento e invocadas por los magistrados de todas las instancias judiciales. En caso de que los magistrados decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar su resolución, dejando constancia de las reglas interpretativas que desestiman y de los fundamentos que invocan”*** (sic) (el subrayado es nuestro).

De la lectura de la disposición transcrita, resulta que, desde el 27 de octubre del año 2022, según el TUO de la LOPJ, los jueces de las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República están autorizados a reunirse y a aprobar, por mayoría absoluta, precedentes vinculantes, los que serán obligatorios para todos órganos jurisdiccionales, no obstante lo cual, se ha previsto de manera expresa y explícita la posibilidad de los jueces de apartarse de los citados precedentes, en cuyo caso, deberán señalar las razones que sustentan la referida decisión.

Volviendo sobre una idea previamente enunciada, es necesario insistir en el tema de si es conveniente autorizar a los jueces para que se aparten de los precedentes vinculantes así establecidos. Y es que, en tal situación sería necesario preguntarnos si los citados precedentes serían realmente vinculantes, pues carece de sentido, denominarlos “vinculantes” cuando la autoridad a la que corresponde respetarlos, los podría descartar, sustentando las razones de la decisión.

La producción de los precedentes vinculantes debería asegurar un análisis serio y una discusión plural, por lo que parece inconveniente permitir que las autoridades judiciales puedan apartarse de los citados precedentes, pues ello no reforzaría la seguridad jurídica, antes bien, la afectaría.

Con relación a los precedentes de la autoridad administrativa y más específicamente del Tribunal de Fiscalización Laboral, debe señalarse que el literal b) del artículo 3° del Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-TR, establece que son competencias del Tribunal, entre otras, *“Expedir resoluciones que constituyen precedentes de observancia obligatoria, que interpretan de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación bajo su competencia, para el Sistema”* (sic).

Sobre el particular, no queda sino ratificar lo ya señalado sobre la importancia de contar con precedentes vinculantes que sean realmente obligatorios, para de ese modo hacer predecible el comportamiento de la autoridad inspectiva, y aportar a la seguridad jurídica.

En ese sentido, es importante apuntar que, en la idea de hacer predecible el comportamiento de la autoridad inspectiva, y de contribuir de ese modo a la seguridad jurídica, mediante Resolución de Superintendencia N° 096-2021-SUNAFIL, de fecha 17 de mayo del año 2021, se creó, con carácter temporal, el “Comité para la emisión de criterios técnicos legales sobre la aplicación de la normativa sobre inspección del trabajo de la **SUNAFIL**”, con la finalidad de analizar, proponer y aprobar -mediante Resoluciones de Superintendencia- criterios técnicos legales sobre la aplicación de la normativa de inspección del trabajo, los que se mantienen vigentes mientras el Tribunal de Fiscalización Laboral no establezca precedentes vinculantes en sentido distinto.

El referido comité cumplió una importante labor, que ahora ha sido asumida plenamente por el Tribunal de Fiscalización Laboral, órgano que, con frecuencia, publica Resoluciones de Sala Plena, estableciendo precedentes vinculantes, para hacer predecible el comportamiento de la autoridad inspectiva, y reforzar el valor de la seguridad jurídica.

IV. CARÁCTER OBLIGATORIO

Más allá del contenido de las disposiciones transcritas en el numeral anterior, un aspecto de singular importancia sobre los plenos jurisdiccionales es su

carácter vinculante, el que ha sido expresamente abordado por las normas que autorizan al establecimiento de los mismos.

Al respecto, debe recordarse que, por expreso mandato legal los precedentes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República, son obligatorios para todos los órganos jurisdiccionales hasta que sean modificados por la misma vía.

Sobre el particular, se ha señalado que ***“El precedente judicial laboral regulado en el artículo 40° de la NLPT tiene carácter vinculante de manera horizontal y vertical y no puede ser materia de apartamiento, aun cuando fuere motivado”*** (Toledo, 2019, p. 115). Estamos absolutamente de acuerdo con la afirmación previa, pues los precedentes vinculantes nacen y se establecen para ser “obligatorios”, y no sugerencias y/o recomendaciones a ser considerados en el ejercicio de la función jurisdiccional, máxime, si la legislación procesal laboral no ha previsto la posibilidad de apartarse del precedente, como sucede en el caso de la legislación procesal civil.

En ese sentido, no debería quedar ninguna duda del carácter obligatorio de los precedentes vinculantes así establecidos por el Tribunal Constitucional, y por la Corte Suprema de Justicia de la República.

Lo anterior se sustenta en los principios de jerarquía normativa y de unidad de todo ordenamiento jurídico, indispensables para brindar solidez, razonabilidad y coherencia interna a cualquier aparato jurisdiccional. Y es que, si los jueces pudieran -en ejercicio de la autonomía e independencia jurisdiccional- apartarse de los precedentes vinculantes así establecidos, no solo se afectaría la seguridad jurídica, sino que, además, se establecería un régimen de confusión y desorden.

Al respecto, se afirma ***“(...) que, frente a la fuerza vinculante de las sentencias dictadas dentro del control abstracto de las normas, los jueces ordinarios no pueden recurrir a la autonomía (artículo 13° de la Constitución) y a la independencia (artículo 139°, inciso 2) que la Constitución les reconoce para desenlazarse de ella (...)”*** (Rioja, 2017)

En el mismo sentido, se afirma que ***“(...) Un precedente vinculante judicial no debería admitir que un juez de cualquier instancia se puede desvincular ‘del criterio de la decisión, ni siquiera justificando expresamente las razones’ (Rodríguez, 2007, p. 16), sino que para ser dejado de lado de-***

quiera ser necesariamente modificado por la propia Corte Suprema a través de otro precedente (...)” (sic). (Quispe, 2022. p. 91)

En ese sentido, nos atrevemos a afirmar con absoluta convicción, que los precedentes vinculantes así establecidos por el Tribunal Constitucional y por la Corte Suprema de Justicia de la República, son obligatorios, y ninguna autoridad jurisdiccional puede apartarse de los mismos sin incurrir en responsabilidad, aun cuando sustente las razones de su decisión.

Entonces, es necesario preguntarnos ¿qué sentido tiene establecer la posibilidad de los jueces de apartarse de los precedentes vinculantes señalando las razones que sustentan la citada decisión? La respuesta a la interrogante planteada no es fácil, y tampoco única, pues existen razones para sustentarla y para cuestionarla.

No obstante lo anterior, lo que consideramos debiera ser objetivo y unánime es que, los precedentes vinculantes y también los acuerdos de plenos jurisdiccionales así establecidos por las autoridades judiciales, deberían ser obligatorios para las referidas autoridades, pues carece de sentido, lógica y justificación, que dichas autoridades luego renieguen de los mismos y los desconozcan, resolviendo de manera contraria a los citados precedentes y acuerdos. Y es que, las citadas autoridades deben hacerse responsables por los precedentes así establecidos, y solo cuando cambien de opinión podrán -y deberán- modificar el precedente y/o acuerdo de pleno jurisdiccional, según corresponda.

Ahora bien, en estrecha relación con lo anterior, es necesario reconocer que nuestra disciplina no es estática, sino dinámica, que el transcurso del tiempo, el cambio de las circunstancias, y de las formas de pensar, determinan que nada es para siempre; y que lo que hoy es un precedente vinculante, puede no ajustarse a los nuevos escenarios, siendo necesaria su revisión y eventual modificación.

Así pues, corresponde apuntar que los precedentes vinculantes “(...) *no son eternos, sino más bien sometidos a los rigores del tiempo y de la evolución social, política y económica de una determinada comunidad. Y que además no tienen eficacia plena, que de sus partes unas son de seguimiento y otras no, y adicionalmente que pueden ser matizados, precisados, modificados y revocados, total o parcialmente (...)*” (sic) (García Belaunde, 2017. p. 99).

Luego, resulta que, los precedentes vinculantes y los acuerdos de plenos jurisdiccionales deberían ser obligatorios, en tanto sean reconocidos como tales;

y que los mismos podrán ser modificados cuando corresponda, aprobándose para ello un nuevo precedente vinculante o un nuevo acuerdo de pleno jurisdiccional.

Teniéndose en cuenta lo anterior, lo que no debería suceder nunca es que el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, se aparte de sus propios precedentes vinculantes o acuerdos de plenos jurisdiccionales, según corresponda.

Lamentablemente lo que pareciera ser una afirmación incuestionable en el plano teórico, no lo es en la realidad de los hechos, los que revelan que la Corte Suprema de Justicia de la República, se aparta de sus acuerdos de plenos jurisdiccionales, sin haberlos modificado o dejado sin efecto, como ha sucedido en el caso de la Resolución de fecha 14 de setiembre del año 2023, recaída en la Casación Laboral N.º 9579-2019-Lima, en el que se resuelve un recurso impugnativo desconociéndose el tercer acuerdo contenido en el V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional sobre el pago de daños punitivos.

La citada resolución considera que, en los supuestos de despidos inconstitucionales distintos al despido nulo, no corresponde ordenar el pago de daños punitivos porque su finalidad sancionadora resulta contraria al sistema de responsabilidad civil resarcitorio peruano.

Siendo específicos, y volviendo sobre el tema de los precedentes vinculantes, la referida resolución señala en su quinto considerando que *“(...) es evidente que el carácter vinculante es el que diferencia a los Plenos Jurisdiccionales y los Precedentes Vinculantes regulados en la LPT, y por ello, queda en claro que los nueve Plenos Jurisdiccionales Supremos emitidos desde el 2012 hasta antes del 26 de octubre de 2022, fecha en que es publicada la Ley N° 31591 que modifica a la LOPJ, no son vinculantes en la solución de las controversias laborales (...)”* (sic).

Reforzando lo anterior, la misma resolución en su sexto considerando, con ocasión de la modificación del TUO de la LOPJ señala que *“Esta modificación cambia la tesitura jurídica de los Plenos Jurisdiccionales, dejando de ser meros acuerdos persuasivos a acuerdos obligatorios o vinculantes con la calidad de precedentes, tal como se desprende del artículo 112 de la LOPJ modificada (...) El carácter vinculante acabado de citar alcanza únicamente al X Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional de fecha*

19 de diciembre de 2022 por ser el único Pleno emitido -hasta el momento- después de la modificación” (sic).

Así pues, resulta que, la Corte Suprema de Justicia de la República mediante la citada resolución ha establecido que solo a partir de la vigencia de la Ley 31591, esto es, desde el 27 de octubre del año 2022, los precedentes vinculantes establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 40° de la **NLPT**, son vinculantes. En ese sentido, y en palabras de la propia Corte Suprema, los acuerdos de plenos jurisdiccionales supremos emitidos antes del 27 de octubre del año 2022, no son vinculantes.

A mayor abundamiento, cabe señalar que hay quienes sostienen que, ***“La mencionada sentencia enfatiza que ‘queda claro que los nueve Plenos Jurisdiccionales Supremos emitidos desde el 2012 hasta el 26 de octubre de 2022, fecha en que es publicada la Ley N° 31591 que modifica a la LOPJ, no son vinculantes en la solución de las controversias laborales’”*** (Quispe, 2024. p. 30).

Es decir, los acuerdos contenidos en los primeros nueve (9) Plenos Jurisdiccionales Supremos en materia laboral no son vinculantes. En ese sentido, es necesario preguntarnos ¿por qué los citados plenos jurisdiccionales señalan que han sido emitidos para unificar y consolidar criterios jurisdiccionales?; ¿por qué si no son realmente obligatorios, han sido presentados y considerados como tales?; ¿si no son obligatorios, son simples recomendaciones?; ¿por qué han sido citados por la propia Corte Suprema al ejercer la función jurisdiccional?

Como ya ha quedado dicho, estamos ante un tema polémico y controvertido, pues, aunque, las autoridades deberían hacerse responsables de las decisiones que adoptan, y especialmente de aquellas a las que se reconoce el carácter de precedentes vinculantes, lo que advertimos es que, se emiten resoluciones que desconocen y contradicen las acciones previas, lo que en nada contribuye a la seguridad jurídica. Y es que, la situación descrita precedentemente lo que genera es “seguridad de la inseguridad”.

Teniendo en cuenta la situación descrita, resulta necesario que el Poder Judicial se pronuncie sobre el tema y determine con carácter “oficial” si, como se señala en la Resolución de fecha 14 de setiembre del año 2023, recaída en la Casación Laboral N° 9579-2019-Lima, los acuerdos contenidos en los primeros nueve (9) Plenos Jurisdiccionales Supremos en Materia Laboral y Previsional,

no son vinculantes, lo que resulta especialmente relevante, si se tiene en consideración que, la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, así lo ha sugerido en la Presentación del documento denominado “Plenos Jurisdiccionales Supremos en Materia Laboral y Previsional”, publicación del Poder Judicial de abril del año 2023².

Teniendo en cuenta todo lo anterior, es necesario destacar dos (2) cuestiones que parecen incuestionables: primero, que, los plenos jurisdiccionales de la Corte Suprema de Justicia de la República son diferentes a los plenos casatorios; y segundo, que, desde el 27 de octubre del año 2022, los acuerdos de plenos jurisdiccionales supremos -como los acuerdos de plenos casatorios- son vinculantes y obligatorios.

Con relación a la segunda de las cuestiones planteadas, debe apuntarse que, será necesario definir -claramente- en qué casos corresponderá convocar plenos casatorios, según el artículo 40° de la NLPT; y en qué casos corresponderá realizar plenos jurisdiccionales supremos en materia laboral, al amparo del artículo 22° del TUO de la LOPJ. Y es que, ahora (*en la actualidad*) esas son las dos (2) vías existentes para que la Corte Suprema de Justicia de la República, establezca precedentes vinculantes en materia laboral.

2 La Presentación del documento denominado Plenos Jurisdiccionales Supremos en Materia Laboral y Previsional, elaborada por el doctor Javier Arévalo Vela, en su condición de Presidente del Poder Judicial y Consejero responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la NLPT, señala textualmente que *“Los plenos jurisdiccionales supremos son reuniones de jueces que integran las salas especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República, quienes establecen reglas interpretativas de carácter jurisdiccional respecto a su especialidad a través de acuerdos plenarios. Los acuerdos plenarios, de conformidad con el artículo 112 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Única Disposición Complementaria de la Ley n.º 31591, son de obligatorio cumplimiento e invocables por los magistrados de todas las instancias judiciales, salvo casos de apartamiento debidamente motivados. La importancia de los plenos jurisdiccionales radica en que estos uniformizan criterios jurisprudenciales que contribuirán a la predictibilidad de las decisiones emitidas por los magistrados, a fin de contar con una justicia más celer, oportuna y confiable. El Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo considera conveniente poner a disposición de todos los jueces de trabajo un compendio que contenga el texto de los plenos jurisdiccionales supremos en materia laboral y previsional Esperamos que la presente publicación se convierta en una herramienta de uso diario para los magistrados que conforman el orden jurisdiccional laboral de la República”* (el subrayado es nuestro).

Por otro lado, es necesario apuntar que -como ya ha quedado dicho- los plenos jurisdiccionales solo deberían abordar temas controvertidos y materias que no hayan sido reguladas por la legislación laboral vigente, pues carece de sentido establecer un criterio como obligatorio cuando el mismo se desprende claramente de lo establecido por la legislación vigente. Así pues, los precedentes vinculantes solo deben resolver dudas de interpretación, y cubrir las omisiones de la legislación laboral vigente, que no son pocas.

En ese sentido, debe afirmarse que, hay materias que han debido ser abordadas, analizadas y resueltas por los acuerdos de plenos jurisdiccionales, entre las que podemos mencionar las que se señalan a continuación: pago de reintegro de asignación familiar por acreditación tardía (*extemporánea*) del derecho; computo del plazo de vigencia de los contratos de trabajo temporales en caso de reingreso; procedimiento de despido por deficiencia mental, física, sensorial sobrevenida que impida desempeño de la actividad para la que se contrató; criterios para determinar importe de las indemnizaciones por daño moral, entre otras.

Con relación a lo anterior, es preciso tener en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el numeral 8) del artículo 139° de la Constitución, no es posible dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, en cuyo caso -como ya sido apuntado- corresponderá aplicar los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

Por último, y volviendo sobre una idea ya apuntada, es claro que todo pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional para resolver un conflicto jurídico supone aplicar y respetar lo establecido en la legislación laboral vigente. Los precedentes vinculantes establecidos por la autoridad jurisdiccional no escapan a la regla previa, que más que regla es una obligación, pues -como ya ha quedado dicho- la autoridad judicial carece del poder necesario para establecer y modificar normas jurídicas.

No obstante la claridad de la pauta previa, la realidad nos demuestra que a veces los límites de la actividad jurisdiccional son superados, invadiéndose espacios privativos de otros órganos, a los que corresponde el poder para dictar y modificar normas jurídicas.

Como bien se apunta, ***“Aceptar que, a través de plenos jurisdiccionales, puedan modificarse leyes sustantivas y procesales, puede generar un efecto contrario a las pretendidas uniformidad y predictibilidad, propiciando más***

bien incremento de los niveles de incertidumbre e inseguridad jurídica” (Quispe, 2022, Pág. 93). No es posible estar más de acuerdo con la afirmación precedente, por lo que considero que, no es necesario realizar ninguna acotación.

Es claro entonces, que, corresponde a la autoridad jurisdiccional recordar su rol para cumplirlo a cabalidad, evitando invadir espacios que no le están permitidos, pues la citada autoridad -en cumplimiento de la función que le ha sido encargada- está obligada a respetar y a aplicar la ley, e impedida de modificarla.

V. APRECIACIONES FINALES

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentemente expuestas, hay dos (2) datos objetivos que corresponde destacar. El primero, es que la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido de manera expresa, explícita e indubitable que los primeros nueve (9) plenos jurisdiccionales supremos no son obligatorios ni vinculantes, pues son solo “meros acuerdos persuasivos”.

Con relación este primer dato objetivo debemos preguntarnos, si era prudente y hasta razonable realizar -desde hace más de una (1) década- nueve (9) Plenos Jurisdiccionales Supremos en Materia Laboral y Previsional, para que los mismos sean “simples sugerencias”; la respuesta parece ser negativa, pues los acuerdos de plenos jurisdiccionales -creemos- no nacen para realizar una sugerencia, sino para establecer una obligación.

Lo anterior es especialmente relevante, pues pareciera que se está ante un criterio consensuado a nivel de la Corte Suprema de Justicia de la República, pues -como ya ha quedado dicho- el Presidente de la misma -consideramos- ha ratificado el criterio según el cual solamente el X Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional, es obligatorio.

El segundo -dato objetivo-, es que con fecha 10 de noviembre del año 2023, se realizó la Vista de la Causa correspondiente al primer pleno casatorio laboral, diligencia que generó la emisión de la Resolución de la misma fecha, lo que es destacable e importante, pues esa era y es la forma de establecer precedentes vinculantes.

Teniendo en cuenta lo sucedido durante los últimos meses (*nos referimos a la emisión de la Resolución de fecha 14 de setiembre del año 2023, recaída en la Casación Laboral N° 9579-2019-Lima, que deja de lado un acuerdo contenido en el V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional*), parece

impostergable que la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncie sobre el carácter no obligatorio de los acuerdos de los primeros nueve (9) Plenos Jurisdiccionales Supremos en Materia Laboral y Previsional, pues sería necesario formalizar que los acuerdos contenidos en los mismos no son vinculantes, y que son una referencia que puede seguirse o descartarse.

Para cerrar estas apreciaciones finales, consideramos apropiado hacer nuestra la siguiente afirmación, pues la compartimos plenamente. Con relación al tema que ahora nos convoca se ha señalado que *“La incorporación del ‘precedente’ no deja de suscitar problemas y cuestionamientos, ya que es una institución propia de una familia jurídica distinta a la nuestra y aún más la forma como se incorpora y sus modalidades de aplicación. Pero pasado el tiempo, la figura del precedente se ha impuesto en nuestros ordenamientos (...) y no retrocederá. Pero permanece como tarea pendiente saber cómo opera, qué alcanza, cuáles son sus modalidades y con qué características. Y son las experiencias surgidas a su amparo las que motivan cuestionamientos y reflexiones que siguen vivas y además en forma no pacífica. Ese es el reto que ante sí tienen abogados, jueces y académicos, de lo que aquí hemos querido dejar constancia en forma por demás sumaria y superficial”* (García Belaunde, 2017. p. 104.)

VI. CONCLUSIONES

En función de las consideraciones precedentemente expuestas podemos concluir lo siguiente:

Primero, los precedentes vinculantes deben respetar de manera escrupulosa lo establecido en la ley, resolver dudas de interpretación, y cubrir las omisiones legales, entre las cuales destacan las siguientes: establecer pago de reintegro de asignación familiar por acreditación tardía (*extemporánea*) del derecho; regular el computo del plazo de vigencia de los contratos de trabajo temporales en caso de reingreso; establecer el procedimiento de despido por deficiencia mental, física, sensorial sobrevenida que impida desempeño de la actividad para la que se contrató; señalar los criterios para determinar importe de las indemnizaciones por daño moral, entre otras.

Segundo, los acuerdos de plenos jurisdiccionales supremos son diferentes a los acuerdos de plenos casatorios; los acuerdos de plenos casatorios así establecidos por las autoridades competentes son obligatorios, y no debería permitirse

a ninguna autoridad jurisdiccional apartarse de los mismos, pues ello afecta la seguridad jurídica.

Tercero, la posibilidad de apartarse de un precedente vinculante prevista en el artículo 112° del **TUO** de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es solo aplicable para los jueces de primera y segunda instancia, y no para los jueces supremos, pues los precedentes vinculantes son establecidos por los mismos (*jueces supremos*) y carece de absoluto sentido y de toda lógica que los referidos jueces desconozcan y renieguen de sus propios criterios vinculantes, máxime si ello vaciaría de contenido la causal de casación consistente en el apartamiento de precedentes vinculantes.

Cuarto, en estricta aplicación de la ley, y específicamente del artículo 40° de la **NLPT**, debiéramos reconocer que la única forma de establecer criterios vinculantes y obligatorios en sede jurisdiccional es a través de acuerdos de plenos casatorios, el primero de los cuales se realizó hace unas pocas semanas, y está contenido en la Resolución de fecha 10 de noviembre del año 2023, recaída sobre la Casación Laboral N° 32846-2022, y por el cual se establece que los obreros municipales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada, y no al régimen especial de la contratación administrativa de servicios.

Quinto, desde el año 2012, la Corte Suprema de Justicia de la República ha realizado diez (10) plenos jurisdiccionales en materia laboral logrando diversos acuerdos que fueron entendidos y presentados como vinculantes³, lo que ha sido cuestionado y negado por lo establecido por la propia Corte Suprema mediante Resolución de fecha 14 de setiembre del año 2023, recaída en la Casación Laboral N° 9579-2019-Lima, lo que lejos de aportar a la seguridad jurídica, contribuye a la inseguridad jurídica.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

De Belaunde Lopez de Romaña, Javier. (2005). Algunas propuestas para la reforma del sistema judicial peruano. En, Cuaderno de Formación N° 2-2005. Instituto de Estudios Social Cristianos.

3 Durante el mes de mayo del año 2024, la Primera, Tercera y Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, instalaron el XI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, para definir el otorgamiento de la pensión de viudez a favor del cónyuge sobreviviente; determinar los requisitos para tener derecho al pago de la bonificación del Fonaphu; y declarar en sede administrativa la nulidad o suspensión de las resoluciones de otorgamiento de pensiones.

- García Belaunde, Domingo (2017). El precedente constitucional: extensión y límites. *Pensamiento Constitucional*, (22). pp. 83-107.
- Jorge Rojas, Gustavo. (2016). El postergado debut del precedente vinculante del Poder Judicial y el fortalecimiento de los plenos jurisdiccionales. VII Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. pp. 515-543.
- Jorge Rojas, Gustavo. (2013). Fuentes del Derecho del Trabajo: Una aproximación desde la jurisprudencia y el precedente vinculante del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial. En *Revista Soluciones Laborales para el Sector Privado*, (62). pp. 65-81.
- Quispe Montesinos, Carlos. (2022) ¿A través de un pleno jurisdiccional pueden regularse materias sujetas a reserva de ley? En, *Soluciones Laborales*, (176). pp. 83-93.
- Quispe Montesinos, Carlos. (2024). El adiós a los “daños punitivos” y la carencia de vinculatoriedad de los plenos jurisdiccionales laborales. En, *Soluciones Laborales*, (196). pp. 26-35.
- Quispe Montesinos, Carlos. (2020). Los Plenos Jurisdiccionales Supremos Laborales en materia de responsabilidad civil: ¿Vinculantes Y Necesarios? *Revista de Derecho*, 21(1). pp. 127-155.
- Rioja Bermúdez, Alexander. (2017, 12 de julio) ¿En qué supuestos es posible inaplicar el precedente vinculante? *LP Derecho*. <https://lpderecho.pe/supuestos-posible-inaplicar-precedente-vinculante/>
- Sebastiani Araujo, Boris. (2016). Retos para una justicia más predecible: Nuevas maneras de sentencias y de impugnar y de emisión de precedentes vinculantes. VII Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. pp. 631-647.
- Toledo Toribio, Omar. (2019). El recurso de casación en el proceso laboral peruano. En, *Soluciones Laborales*, (139). pp. 108-129.